



Al Despacho de la señora Juez informando que, dentro del presente proceso obra recurso de apelación a la sentencia dictada, como también solicitud de nulidad procesal.
San Gil, 20 de octubre de 2021.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333001-2020-00048-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	ROBERTO ARDILA CAÑAS
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE MARÍA CECILIA RIVERA MÉNDEZ COMO PERSONERA DEL MUNICIPIO DE GÜEPSA - SANTANDER PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
INTERVINIENTES	CONCEJO MUNICIPIO DE GUEPSA
CANALES DIGITALES	robertoardila1670@gmail.com , icarlosvargasc@gmail.com , gilce6@hotmail.com , concejo@quepsa-santander.gov.co , contactenos@quepsa-santander.gov.co , matorres@procuraduria.gov.co , cadelgado@procuraduria.gov.co , dfmillan@procuraduria.gov.co gutierrezgalvis.abogado@gmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE EXCEPCIONES / INCORPORA PRUEBAS / NIEGA PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

De la parte demandada - elegida MARÍA CECILIA RIVERA MÉNDEZ-

1. Falta de Jurisdicción.

En la contestación de la demanda la elegida MARÍA CECILIA RIVERA MÉNDEZ, formuló las siguientes excepciones de falta de jurisdicción, argumentado que se presenta una

¹ "...1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código..."



“inconveniencia” del medio de control de nulidad electoral para decidir sobre derechos políticos indicados en el artículo 41 de la Constitución Política de Colombia, lo anterior, con fundamento en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Expone que solo el juez en proceso penal es competente para limitar los derechos políticos, como fundamento de dicho postulado cita la sentencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de julio de 2020 en el caso “Petro Urrego Vs. Colombia”, del que advierte fue probada responsabilidad de la demandada por la violación de los derechos reconocidos, y que el Estado Colombiano en la “restricción a los derechos políticos –ser elegido en este caso- solo puede darse ante un juez penal” medida que considera debe abordarse no solo en el disciplinario, sino también en el derecho electoral. Concluye que no existe en Colombia decisión judicial que haya realizado un estudio previo de conveniencia en lo que respecta a las finalidades de la nulidad electoral.

Para resolver la excepción propuesta es preciso analizar que el artículo 41 de la Constitución Política de Colombia² predica el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica y el fomento de las prácticas democráticas y la divulgación de la Constitución.

Sumado a ello, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos³ de manera clara y precisa indica los derechos de todos los ciudadanos a i) participar en la dirección de los asuntos públicos; ii) a votar y ser elegidos y, iii) de tener acceso en igualdad a la función pública. También expone las limitaciones a los mismos en su numeral 2º entre los que esta y citó “por juez competente, en proceso penal” observando que dicha enumeración es de carácter disyuntivo y presenta dos casos, el primero el juez competente que prevé el principio del Juez Natural y por otro lado en proceso penal ya ha de ser las medidas tomadas por dicha competencia.

Por lo anterior, en el caso de las acciones electorales este Despacho obra como competente de conformidad con lo indicado en los artículos 125, 139 y numeral 9 del artículo 155, de conformidad con la normatividad vigente a la interposición de la acción y la transición normativa impuesta en los artículos 30 y 86 la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En pro de la eficiencia y eficacia en el proceso, pero no su absoluta pertinencia se le aclara que la sentencia citada en su aparte pertinente expuso en el numeral 3º que el Estado fue responsable por la violación del derecho contenido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1⁴, 2⁵, 8.1⁶ y 8.2.d)⁷ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las

2 “...En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución...”

3 “... 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal...”

4 “...1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”

5 “...Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades...”

6 “...1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación



obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos en perjuicio del señor Gustavo Petro Urrego. Concluyendo que el litigio impuesto en dicho proceso se fundó por cuenta de la pena impuesta por el Ministerio Público en proceso disciplinario que impuso pena de destitución e inhabilitación del entonces Alcalde Mayor de Bogotá, funcionario elegido por voto popular. Situación que no guarda identidad con el asunto que nos encontramos que consiste en el proceso la nulidad del acto de elección de la señora MARÍA CECILIA RIVERA MÉNDEZ como personera del MUNICIPIO DE GÜEPSA.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción.

2. Trámite diferente al que corresponde.

Esta excepción la funda en que debe de adecuarse el medio de control a la acción de nulidad simple, por cuanto y, en su criterio, los cargos de nulidad están orientados a cuestionar la legalidad de los actos administrativos del concurso, pero no al acto de nombramiento, sumado a ello, expone que el demandante no subsana la forma de presentar los cargos, los cuales indica, están dirigidos a atacar la legalidad de actos independientes al nombramiento de la excepcionante.

Al respecto estima el Despacho que, como se indicó en precedencia, la parte actora pretende la nulidad del acto de elección de la demandada como Personera Municipal para el periodo 2020 – 2024, y en virtud de la especialidad del trámite de la demanda electoral y conforme a lo señalado por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, no es procedente solicitar la nulidad actos diferentes.

De igual manera resulta procedente señalar que, conforme al escrito de subsanación de la demanda en el presente proceso únicamente se está analizando el acto de elección y por tanto no corresponde con la realidad procesal el argumento de la accionada encaminado a señalar que el actor esta deprecando la nulidad de actos distintos al electoral.

En consecuencia, no es cierto que se eleven pretensiones diferentes a las propias de la naturaleza del medio de control electoral, razón suficiente para declarar no probada la excepción.

El Concejo Municipal de Güepsa y el Municipio de Güepsa

Se deja constancia que no contestaron la demanda pese a encontrarse debidamente notificados.

II. DECRETO DE PRUEBAS

1. Parte demandante.

Documental aportado

Téngase como incorporadas al proceso las documentales aportadas con la demanda y déseles el valor que la ley les concede.

Documental a solicitar

Respecto de las documentales solicitadas orientada a que se oficie al Concejo Municipal a efectos de que remita 1) copia del acta del consejo donde conste la realización de la sesión en plenaria en la cual se realizó la entrevista, 2) copia de evidencia fílmica sobre la

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

⁷ “...d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor...”.



sesión donde se practicó la etapa de entrevista, 3) copia de la resolución No. 068 del 2019, acto administrativo por medio del cual se conforma la lista de elegibles, 4) constancia de publicación de acto administrativo por medio del cual se conforma la lista de elegibles y 5) copia de todo el expediente que conforme el proceso del concurso de méritos para la elección de Personero, el Despacho las rechazará por no resultar útiles para la resolución de la litis planteada.

Lo anterior en consideración, a que revisados los hechos y pretensiones de la demanda se puede establecer que con las probadas allegadas al plenario es posible determinar el objeto de la litis, el cual se centra en establecer la falta de competencia del concejo del año 2019 para surtir todo el concurso de méritos para la elección de personero municipal.

1. Parte demandada- elegida-

Documental a solicitar

Solicita oficiar al Consejo Municipal de Güepsa para que allegue todo el expediente administrativo del Proceso de Convocatoria para elegir personero municipal para la vigencia 2020 – 2024.

Despacho denegará la practica de esta prueba y la suplirá con los documentos que fueron aportados junto con la demanda, pues con ellos es posible resolver el objeto de la litis conforme se señaló en precedencia.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a los dispuesto en inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta que,

La demanda se dirige esencialmente a que se declare la nulidad del acto administrativo de elección de la señora MARÍA CECILIA RIVERA MÉNDEZ como PERSONERA del Municipio de Güepsa, que se encuentra contenido en el acta de sesión plenaria del Concejo Municipal de Güepsa del día 9 de enero de 2020 y en la Resolución No. 002 “Por medio de la cual se protocolizar la elección del personero municipal de Güepsa, Santander para el periodo Constitucional 2020-2021 y se dictan otras disposiciones”

De la revisión de los actos procesales de las partes e intervinientes, se concluye que están de acuerdo en los siguientes hechos relevantes:

- El 13 de junio de 2019, la mesa directiva del Concejo Municipal de Guepsa, elegida para el periodo 2016-2019 expidió la Resolución No. 054 del 2019 “Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Guepsa Santander, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”. En el artículo primero de dicho acto administrativo se indicó que se autorizaba a la mesa directiva del Concejo Municipal para previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos legales y reglamentarios y mediante la expedición de la resolución respectiva y el aviso de convocatoria se dé inicio al concurso publico y abierto de méritos para la elección de personero municipal que ocupará el cargo para el periodo constitucional 2020-2024.
- Una vez reglamentada y publicada la convocatoria se expidieron los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 055 del 2 de julio de 2019, el concejo estableció el listado de aspirantes cuya inscripción fue acetada. li) Resolución No. 056 de 3 de julio de 2019, por medio de la cual se establece el listado definitivo de



aspirantes cuya inscripción fue aceptada. Iii) Resolución No. 057 del 5 de julio de 2019 por medio de la cual se establece listado de aspirantes admitidos y no admitidos para participar en la siguiente etapa del concurso. Iv) Resolución No. 058 del 8 de julio de 2019 por medio de la cual se establece el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos para participar en la siguiente etapa del concurso.

- Posteriormente se expidieron las Resoluciones No 060 del 15 de julio de 2019, por medio de la cual se publican los resultados definitivos de la prueba de conocimientos; la Resolución No. 061 del 16 de julio de 2019, por medio de la cual se publica resultados de la prueba de competencias laborales, la Resolución No. 062 del 19 de julio de 2019, por medio de la cual se publica resultados definitivos de la prueba de competencias laborales, la Resolución No. 63 de 22 de julio de 2019 por medio de las cuales se publicaron los resultados de las pruebas de antecedentes y la Resolución No. 064 de 24 de julio de 2019, por medio de las cuales se publicaron los resultados definitivos de las pruebas de antecedentes.
- El 2 de agosto de 2019, el presidente del Concejo Municipal expide la Resolución No. 065 por medio de la cual se publica los resultados de la prueba de entrevista del concurso y finalmente el 6 de agosto, se expide la resolución No. 066 por medio de la cual se publica los resultados definitivos de la prueba de entrevista.
- El concejo municipal mediante Resolución No. 068 del 2019, publico la lista definitiva de elegibles en estricto orden de méritos para proveer el cargo de personero municipal.
- El 9 de enero de 2020, el Concejo Municipal de Güepa, aprobó la elección de María Cecilia Rivera Méndez como personera municipal para el periodo 2020-2024, teniendo en cuenta la Resolución No. 068 de 2019, levantando acta No. 1881 de 9 de enero de 2020.
- El 9 de enero de 2020, mediante Resolución No. 002, se protocolizó la elección del personero.

Ahora bien, difieren las partes en lo esencial, en cuanto a la legalidad de la elección de la señora MARÍA CECILIA RIVERA MÉNDEZ como personera municipal de Güepa, pues mientras el extremo activo afirma que esta se encuentra viciada de nulidad como quiera que todo el concurso de méritos lo realizó el Concejo Municipal vigente hasta el 2019, el extremo pasivo indica esencialmente que no existe norma que señala que los miembros salientes del concejo municipal no cuenten con competencia para llevar a cabo todas las etapas del concurso de méritos para la elección de personero municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante como problema jurídico central:

¿Se encuentra viciado de nulidad, el acto administrativo de elección de la señora MARÍA CECILIA RIVERA MÉNDEZ como PERSONERA del Municipio de Güepa, que se encuentra contenido en el acta de sesión plenaria del Concejo Municipal de Güepa del día 9 de enero de 2020 y en la Resolución No? 002 “Por medio de la cual se protocolizar la elección del personero municipal de Güepa, Santander para el periodo Constitucional 2020-2021 y se dictan otras disposiciones, por falta de competencia de los miembros del Concejo Municipal que los expidieron?

IV. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten



sus escritos de alegaciones, advirtiéndolo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARA NO PROBADAS las excepciones de “**Falta de Jurisdicción**” y “**Trámite diferente al que corresponde**”, formuladas por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada, y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NEGAR el decreto de prueba documental a través de oficio solicitada por la parte demandante.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO, con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

QUINTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando que el Tribunal Administrativo de Santander emitió decisión de segunda instancia dentro del proceso de la referencia.

San Gil, 20 de octubre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

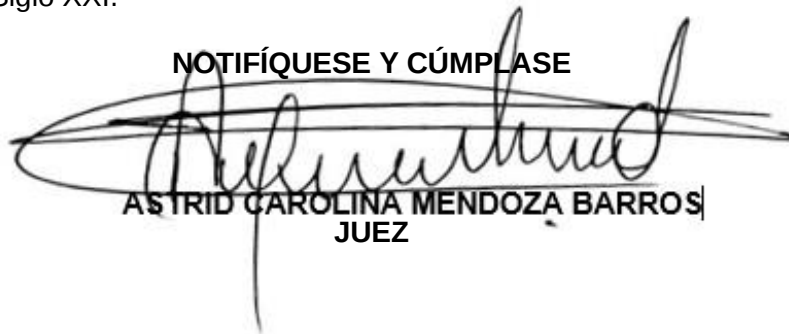
San Gil, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	6867933333001-2020-00104-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADURÍA 159JUDICIALII PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA nmgonzalez@procuraduría.gov.co
Demandado	ERIKA PAOLA MOTTA AYALA en su condición de Personera del Municipio de Curití para el período 2020-2024 abogadoalexandercalderon@hotmail.com erikapaolamotta.18@gmail.com CONCEJO MUNICIPAL DE CURÍTÍ contactenos@curiti-santander.gov.co
Coadyuvante	JUAN SEBASTIÁN MANOSALVE GONZÁLEZ sebasmanosalva10@gmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la sentencia adiada veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que accedió a las pretensiones de la demanda. Así como el auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que dispuso corregir la sentencia de segunda instancia.

En firme esta decisión procédase al archivo del expediente previas las constancias en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando que la parte demandante y demandada propusieron recurso de apelación contra el auto que concedió la medida cautelar.

San Gil, 20 de octubre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	6867933333001-2021-00076-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO DE SAN GIL matorres@procuraduria.gov.co
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE HERNANDO GALLEG DELGADO COMO PERSONERO MUNICIPAL DE EL PALMAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024 hgdnando@gmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

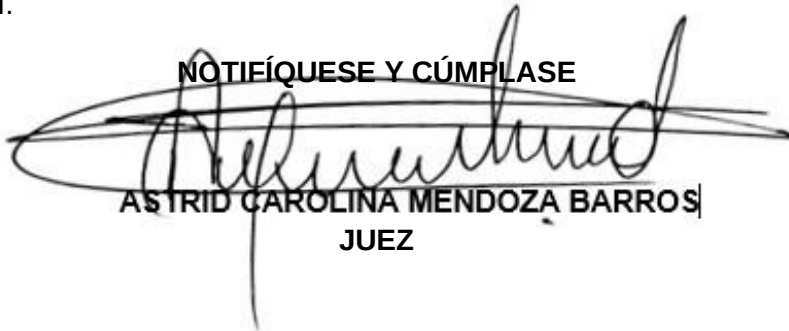
El señor HERNANDO GALLEG DELGADO, en su condición de elegido, presentó dentro del término de Ley RECURSO DE APELACIÓN' contra la providencia en la que se dispuso decretar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la Resolución No. 010 del 07 de marzo de 2021, mediante la cual se eligió al señor HERNANDO GALLEG DELGADO en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE EL PALMAR, decisión contenida en el auto de admisión de la demanda de fecha 27 de mayo de 2021.

La parte demandante y el vinculado Concejo Municipal del Palmar, de igual manera propusieron dentro del termino legal, recurso de apelación contra el auto antes señalado.

De conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO los RECURSOS DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la providencia que decreto la medida cautelar.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el cuaderno de medida cautelar para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ